

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-681/2024

PARTE ACTORA: EBERTH
HUMBERTO BARRAZA ARGUIJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a **treinta** de octubre de dos mil veinticuatro.²

1. **Sentencia que confirma** el acuerdo de ocho de octubre del año en curso, dictado por la magistratura instructora del Tribunal Electoral del Estado de Durango³ en el expediente TEED-PES-008/2024, así como su respectiva notificación a la parte actora.
2. **Palabras clave:** *acuerdo, notificación, estrados, procedimiento especial sancionador.*

1. ANTECEDENTES

3. **Recepción de la denuncia.** Una vez integrado el expediente administrativo por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango⁴, el tres de octubre, el tribunal local acordó registrar el procedimiento especial sancionador y turnarlo a la magistratura correspondiente.

¹ Secretariado de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación distinta.

³ En lo sucesivo, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o la responsable.

⁴ En citas posteriores se identificará como autoridad sustanciadora.

4. **Acto impugnado (acuerdo TEED-PES-008/2024).** El ocho de octubre, el magistrado instructor del tribunal local radicó el procedimiento especial sancionador, requirió al actor para que señalara un domicilio ubicado en esa ciudad. Asimismo, lo apercibió con que las notificaciones posteriores se le practicarían por estrados en caso de omisión. Por último, ordenó notificar el proveído al actor en el domicilio que ocupa el ayuntamiento del municipio de Mapimí, Durango.
5. **Juicio federal (SG-JDC-681/2024).** En desacuerdo, el catorce de octubre, Eberth Humberto Barraza Arguijo presentó juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable.
6. **Recepción, turno y sustanciación.** Una vez integrado el expediente, el Magistrado presidente turnó el juicio SG-JDC-681/2024 a su ponencia; en su oportunidad lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

7. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, ya que se trata de un juicio en el que se controvierte un acuerdo emitido por la magistratura instructora del Tribunal Electoral del Estado de Durango, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional ejerce jurisdicción y, por **materia**, porque los hechos controvertidos versan sobre presuntos actos de violencia política por razón de género atribuida al actor en el ámbito de la referida entidad.⁵

Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como la jurisprudencia 13/2021, de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

8. Se satisface la procedencia del juicio.⁶ Se cumplen los **requisitos formales**;⁷ es **oportuno**, ya que el acuerdo controvertido se dictó el ocho de octubre, y se notificó personalmente al promovente el mismo día,⁸ por lo que, los cuatro días transcurrieron del nueve al catorce de octubre, sin contar los días doce y trece de octubre, al ser sábado y domingo respectivamente, porque la controversia no está vinculada con el proceso electoral.⁹ En ese tenor, si la demanda se presentó el catorce de octubre siguiente,¹⁰ se considera que se interpuso dentro del plazo legal.
9. Asimismo, el promovente cuenta con **legitimación**, toda vez que se trata de un ciudadano, y cuenta con **interés jurídico**, ya que fue parte denunciada en el procedimiento sancionador, y es un **acto definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente, lo anterior ya que si bien el dictado del acuerdo se traduce en un acto intraprocesal, no menos cierto resulta que también se invocaron vicios en la notificación, por lo que el estudio de ambos se vincula lo que implica que se surta un estado de excepción para analizar la controversia.¹¹

4. ESTUDIO DE FONDO y PRECISIÓN DE LA LITIS

DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.”

⁶ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁷ En la demanda se hace constar el nombre, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa de quien promueve por derecho propio.

⁸ Hoja 2407 del tomo V del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-681/2024.

⁹ Jurisprudencia 1/2009-SRII de rubro: **“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.”**

¹⁰ Hoja 04 del expediente principal.

¹¹ **EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL, Y ACTOS POSTERIORES. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN.-** de registro digital 918236 consultable en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/HPVpMHYBN_4klb4HseKh/emplazamiento%20irregularidades%20en%20el%20

10. Según se advierte de la demanda, la parte actora controvierte la notificación que surge en cumplimiento al acuerdo de ocho de octubre del año en curso, que le requiere por domicilio para oír y recibir notificaciones.
11. Por tanto, la litis se constriñe a revisar si la notificación y el acuerdo de mérito se apegan a la legalidad, sin que obste a lo anterior que el recurrente invoque vicios del emplazamiento, pues como señala el tribunal responsable, tales irregularidades quedan purgadas cuando se demuestra su conocimiento al haber comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos en tiempo y forma, según se advierte de la foja 2234 a la 2238 del accesorio único tomo V; cuestión que fue avalada por el acuerdo de veintisiete de septiembre en que se tuvo compareciendo a la parte actora a la audiencia de mérito.
12. **Primero.** La notificación y/o emplazamiento y el citatorio entregado por un actuario adscrito a la autoridad responsable y el acuerdo del magistrado instructor que ordena notificar por estrados el expediente TEED/PES008/2024 no cumplen con las formalidades procesales. Tales actos incumplen los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia que rigen en los procedimientos seguidos en forma de juicio.
13. Lo anterior, vulnera lo previsto en el artículo 14 constitucional y lo contenido en la tesis de rubro “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**”.
14. **Segundo.** La autoridad administrativa violenta en su perjuicio el acceso a la justicia que prevé el artículo 17 constitucional.
15. **Tercero.** La autoridad violentó lo previsto por el artículo 375 de la ley electoral del Estado de Durango, relativo a las disposiciones generales del procedimiento especial sancionador, que en el inciso cuarto señala que “el emplazamiento y primera notificación es de carácter personal; sexto, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-681/2024

dejará un citatorio previo, cosa que no sucedió”, por lo que se vulneró la debida defensa de la parte denunciada.

16. **Cuarto.** Señala que la autoridad jurisdiccional lo deja indefenso al emplazar indebidamente, por lo cual propone reponer el procedimiento especial sancionador. Asimismo, aduce que la responsable no aplicó por analogía el criterio ya argumentado en el JE/071/2021.
17. **Quinto.** La autoridad responsable violenta el artículo 41 constitucional y la normativa básica del procedimiento especial sancionador establecida en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
18. **Respuesta.** Son **inoperantes** los motivos de queja, ya que contrario a lo argumentado por el actor, el acuerdo que ordenó la notificación que combate no es una orden para su emplazamiento como asume¹², de ahí que los agravios sobre la legalidad de la notificación sean también inoperantes.
19. En el proceso de emplazamiento del procedimiento sancionador **IEPC-SC-PES-VPG-005/2024**,¹³ se realizaron las diligencias previstas para llamarlo al procedimiento. La actuario se constituyó¹⁴ en el domicilio que se tenía del denunciado y parte actora en el juicio federal. Sin embargo, según lo estableció la Comisión Interna del PES, luego de la instrucción del procedimiento se ordenó emplazar entre otras personas a la parte actora, lo cual ocurrió el veintitrés de septiembre,¹⁵ la notificación se dejó en su domicilio conocido, posteriormente se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.
20. Luego, en términos de lo previsto por los artículos 91 bis, ter, *quáter*, *septies* y *nonies* del Reglamento interno del Tribunal, la Comisión Interna del PES,¹⁶ que tiene por objeto verificar la integración de los expedientes

¹² Lo anterior, ya que como se precisó en la definitividad existe un estado de excepción que permite analizar el acuerdo —acto intraprocesal— y la notificación por vicios propios.

¹³ Ahora instruido por el tribunal con la calve **TEED-PES-008/2024**.

¹⁴ Consúltense foja 2056 a -2062 del accesorio único tomo V.

¹⁵ Véase foja 2056 del accesorio único tomo V.

¹⁶ Cfr. Foja 2314 del accesorio único tomo V.

que remita la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en lo que concierne, dictaminó que el emplazamiento realizado el veintitrés de septiembre no comunicó plenamente los hechos denunciados, pues según informó quien atendió la diligencia con la persona actuaria, la persona buscada (actor en la instancia federal y parte denunciada) ya no habitaba el domicilio en que se le notificó.

21. Con base en lo anterior, el dictamen realizado por la comisión determinó que si bien se observó un vicio en el emplazamiento¹⁷, también lo es que éste fue subsanado al haberse demostrado que la ahora parte actora conoció plenamente los hechos por los que fue denunciado¹⁸, al haber comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos (mediante acuerdo de veintisiete de septiembre) razón por la cual no se vio afectado su derecho a una adecuada defensa.

¹⁷ Similar criterio se adoptó en el **SG-JDC-672/2024**.

¹⁸ Resulta ilustrativa la jurisprudencia con registro digital 2028950 de rubro **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO. SU DESECHAMIENTO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, SI SE CONTESTA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA**. Visible en el enlace : <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028950>



nulidades establecidas por defecto de notificaciones, tienen como razón que mal notificada una resolución, no pueda ser conocida del litigante; sin embargo, refiere que el vicio del emplazamiento **queda purgado cuando se demuestra su conocimiento por medio de la promoción correspondiente en la que opone las defensas que tenga**, por lo que no puede decirse que se le causó perjuicio, puesto que usó de los derechos que da la ley.

En esta tesitura, debe entenderse la convalidación como el acto por el cual se subsana un vicio de nulidad, el cual debe encontrarse ajustado a los requisitos siguientes: que la parte a quien compete el derecho de impugnar conozca el motivo para hacerlo, esto es, la causa de la nulidad; y, una manifestación de voluntad de la misma parte expresa o tácita por la cual vendría a extinguirse aquel derecho de impugnación, desapareciendo al mismo tiempo **el vicio del acto anulable**.

Dicha manifestación de voluntad, en el sentido tácito, puede ser resultante de la abstención de pedir la nulidad, que en el caso acontece con las manifestaciones realizadas por la parte denunciada, quien no refiere manifestación alguna sobre las diligencias de emplazamiento, sino que, por el contrario, **comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el PES mediante escrito presentado el día veintisiete de septiembre**.

De lo anterior se presume que se actualizan las demás formalidades esenciales del juicio, ya que las partes no se vieron afectadas en la oportunidad de una defensa adecuada, puesto que tanto los denunciados como la quejosa realizaron los alegatos correspondientes y ofrecieron las pruebas que estimaron idóneas para el desahogo de la audiencia respectiva, conforme a las constancias que integran el expediente citado al rubro.



COMISIÓN INTERNA DEL PES
002372
TEED-PES-008/2024

notificaciones personales, dentro de la que destaca la consistente en cerciorarse, por cualquier medio, que la persona a notificar tiene su domicilio en el inmueble designado para ello.

Como se desprende de las constancias de la notificación realizada a Eberth Humberto Barraza Arguillo, se aprecia que se asentó por la persona notificadora que el denunciado ya no vive en el domicilio en el que fue emplazado, a dicho de quien atendió la diligencia.

Lo anterior refleja el incumplimiento a este requisito reglamentario que es señalado para la correcta práctica de las notificaciones y, como en el caso concreto, del emplazamiento.



Bajo el contexto normativo y jurisprudencial planteado, el emplazamiento en el PES tiene como fin primordial garantizar al denunciado una debida defensa.

TRIBUNAL ELECTORAL

Para hacer este derecho operativo, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.

En relación con lo anterior, se advierte que, si bien concurren las actuaciones señaladas en la narrativa del desarrollo del emplazamiento a las partes, esto por sí mismo no puede ser considerado causa suficiente para que la autoridad jurisdiccional determine, en su caso, que se han incurrido en violaciones procesales que den pie a la reposición del PES.

Lo anterior tomando en consideración la tesis de rubro "EMPLAZAMIENTO MAL HECHO, CONVALIDACION DEL.",¹⁷ en donde se señala que las

¹⁷ Tesis [A], 3ª sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo XLIV, p. 387. Reg. digital 359885.

22. Ello, ya que según se informó en la razón de notificación realizada por la persona actuaria, cuando se constituyó en el domicilio conocido, una persona que la atendió le hizo saber que el denunciado quien también ahora es parte actora ya no vivía en el domicilio.¹⁹

¹⁹ Información tomada de la foja 2058 del accesorio único tomo V.

Acto seguido, procedí a realizar un llamado en la puerta principal con la finalidad de realizar la descrita diligencia tocando en repetidas ocasiones en la puerta principal, siendo atendida por el Ciudadano Esteban Mora el cual se negó en identificarse en ese sentido procedí a identificarme con el gafete institucional y hacerle una breve descripción de la razón por la que me encontraba en el lugar, y enseguida solicitarle que fuera en busca de la ciudadano buscado para atender la diligencia que me encontraba realizando la cual me manifestó que el C. Eberth Humberto Barraza Arguijo no vivía en ese domicilio desde algunos meses el cual me manifestó que podía dejar el citatorio sin embargo se negó a firmarlo por lo que procedí a realizar citatorio para el día Lunes 23 de septiembre de la presente anualidad a las catorce horas, terminando la diligencia lo anterior con fundamento en el artículo 375 numeral 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, 12 numeral 2 fracción II y III del Reglamento del Procedimiento de Notificaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Siendo las catorce horas del día veintitrés de septiembre, me constituí en el domicilio señalado en Domicilio: Calle 20 de noviembre 32 Loc. Bermejillo C.P 35230, Mapimi, Dgo. Una vez cerciorada de

23. Lo anterior, sin que pueda entenderse como la orden de emplazar a la parte demandada, pues insístase, se están realizando diligencias para que el tribunal le pueda practicar las notificaciones subsecuentes .
24. Así las cosas, según se advierte de la foja 75 del documento en cuestión que obra glosada a foja 2389 del accesorio único tomo V.



COMISIÓN INTERNA DEL PES

002309

TEED-PES-008/2024

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Comisión que cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento es requisito indispensable para que los derechos de las partes se encuentren protegidos y respetados durante las distintas fases de un procedimiento.

Es por lo que, conforme se refirió en el apartado correspondiente, se sugiere la realización de la diligencia consistente en el requerimiento al regidor Eberth Humberto Barraza Arguillo, acerca de informar su domicilio actual, con la finalidad de poderle notificar la resolución que en su momento sea dictada por este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL

En conclusión, esta Comisión estima lo siguiente:

- El expediente IEPC-SC-PES-VPG-005/2024, remitido por la autoridad sustanciadora, se encuentra debidamente integrado.
- Se sugiere requerir al regidor Eberth Humberto Barraza Arguillo, en las instalaciones del Ayuntamiento, para que informe su domicilio actual.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. La Comisión es competente para analizar el expediente remitido por la autoridad sustanciadora y emitir el presente dictamen acorde a las disposiciones establecidas en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. El expediente IEPC-SC-PES-VPG-005/2024, remitido por la autoridad sustanciadora, se encuentra debidamente integrado, conforme a lo expuesto en el presente dictamen.

Handwritten signatures and initials on the right margin.

25. Siguiendo esta lógica, el magistrado instructor, por acuerdo de ocho de octubre del año en curso, radicó el expediente en su ponencia y al dar cuenta de las constancias, ordenó requerir a la parte actora para que en el plazo de tres días señalara un domicilio en la ciudad capital para oír y recibir notificaciones.²⁰

²⁰ Información tomada de la foja 2058 del accesorio único tomo V.



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL GUADALAJARA

- 26. Por tanto, el ocho de octubre se notificó el acuerdo de mérito según se advierte de la cédula de notificación siguiente .

0024



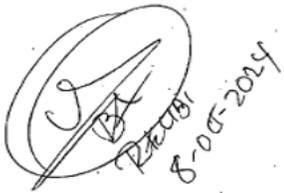
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEED-PES-008/2024

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: FERNANDO REVERTE GRANADOS Y OTROS



Victoria de Durango, Dgo., a ocho de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 358, numeral 1, 375, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 28, 29 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y en cumplimiento de lo ordenado en EL ACUERDO de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, dictado por el Magistrado en Funciones, Damián Carmona Gracia, Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el expediente al rubro indicado, siendo las dieceses horas, con seso minutos, del día ocho de octubre de dos mil veinticuatro, el actuario que suscribe me constituyo en Calle M. Hidalgo S/N zona centro, de Mapimí, Durango, edificio de la Presidencia Municipal de Mapimí, Durango, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de EBERTH HUMBERTO BARRAZA ARGUJO, y cerciorado de ser éste el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el exterior del inmueble citado, y encontrándose presente, en este acto entiendo la diligencia con EBERTH HUMBERTO BARRAZA ARGUJO, quien se identifica con CRÉDENCIAL PARA VOTAR INAF CLAVE BARRAZA BARRAZA ARGUJO. Acto seguido le NOTIFICO PERSONALMENTE EL ACUERDO constante de SEIS (6) fojas útiles debidamente selladas y rubricadas, para los efectos legales procedentes, firmando al calce como constancia de haber recibido la cédula y copia certificada de EL ACUERDO. DOY FE.


 EL ACTUARIO
 LIC. JESUS PACHECO MERAZ

- 27. Ahora, en términos de lo previsto por los artículos 14, 15 y 16 de la ley adjetiva electoral, las documentales hacen prueba plena de la existencia de la notificación realizada en cumplimiento al acuerdo de instrucción, la que valorada atendiendo las reglas de la lógica y la sana crítica, llevan a determinar que adversamente a lo propuesto por la parte actora, la autoridad jurisdiccional local emitió el acuerdo controvertido con la intención y finalidad de indagar el domicilio cierto en el cual pueda la parte actora ser notificado de cualquier actuación, pero no se ordenó emplazarlo como lo afirma.
- 28. Consecuentemente, el acuerdo y la notificación de forma alguna causan un estado de indefensión o afectación alguna como se alega, por el contrario, buscan garantizar que el llamamiento a juicio se haga de forma tal que se

garantice el conocimiento pleno de los hechos imputados a la parte actora de este juicio federal quien también es denunciado en el proceso local.²¹

29. Así las cosas, como se adelantó, los agravios son **inoperantes** por partir de una premisa falsa, ya que el acuerdo controvertido no **ordeno el emplazamiento con la notificación que controvierte alegando que debía ser personal y no por estrados.**
30. En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la legalidad del acuerdo y su posterior notificación, ya que los supuestos vicios de la notificación dependen del acuerdo.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de

²¹ Resulta orientador el precedente derivado del expediente SG-JDC-672/2024 en el que se declararon inoperantes los agravios que se hicieron valer en contra de una sentencia del tribunal local que ordenó revocar el desechamiento de un procedimiento especial sancionador, pero para analizar su procedencia y no su emplazamiento; por lo que no le generaba alguna afectación al promovente, pues en dicho acto no se le está llamado al procedimiento ni se está ordenando su admisión. En ese mismo sentido los precedentes SM-JE-134/2024 y SG-JDC-391/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-681/2024

Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.